En Totana arrabal e jurisdiçion de la villa de Aledo en
veynte e quatro dias del mes de setiembre año del señor
de mill e quinientos e cinquenta e ocho años este dicho dia se
juntaron a conçejo segund lo an de uso e costumbre de se
juntar para mirar e proveer lo que conviene a serviçio de
Dios nuestro señor y bien de la rrepublica, conviene a saber
los nobles señores Miguel de Cordova alcalde ordinario
de la dicha villa e Gines Bernal de la [illegible] regidor [illegible]
de la dicha villa y platicaron en lo que conviene a la
rrepublica e proveyeron lo siguiente

Que la dehesa de este dicho lugar de Totana commo hasta
aqui se a guardado e que de aqui en adelante ninguno
en termino de Totana siendo forastero sin liçençia de la justiçia
e de diego de [illegible] sobre [illegible] so pena de dosçientos
mrs la terçia parte para el conçejo e la terçia parte para
el juez e la terçia parte para el que lo denunçiare e so la dicha
pena ningun vezino acoja en su casa a ningun forastero

1 Otrosi mandaron que en este termino que es dicho a
[illegible] segund [illegible] de la [illegible] de [illegible] para [illegible] de
[illegible] ningun vezino de la dicha villa ni a [illegible]
vayan a [illegible] de [illegible] ni [illegible] a ellos en
[illegible] so pena de [illegible] e de perder el dicho [illegible] y
ser [illegible] de la dicha villa e su jurisdiçion por todo
el tiempo que [illegible] de la dicha villa so pena
del [illegible] segun [illegible] es dicho

Otrosi mandaron [illegible] que [illegible] se
puedan abrir e se abran con tal condiçion que ninguna
persona forastera de la villa de [illegible] ni de [illegible] los